



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Enero Dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
18-2018-00932	VERBAL - REIVINDICATORIO	ALFONSO JOAQUIN BORELLY GONZALEZ Y OTROS	EDGARDO RAFAEL BORELLY GONZALEZ	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Dieciocho (18) de Enero de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Diecinueve (19) de Enero de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Veintitrés (23) de Enero - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

 Eliminar
  Archivar
  Informar
  Responder
  Responder a todos
  Reenviar

Radicado: 08001 40 53 018 2018-00932 00

SC **Sandra Cabarcas** <sandracabarcas2011@gmail.c*u*>
 








Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla Tue 15/12/2022 3:49 PM


 RECURSO PRC REIVINDACAT...
 

 394 KB

Ref. PROCESO VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Dte. ALFONSO JOAQUIN BORELLY GONZALEZ, DAGOBERTO BORELLY GONZALEZ, ESTHER MARIA BORELLY GONZALEZ, GUSTAVO RAFAEL BORELLY GONZALEZ y PETRONA GONZALEZ DE BORELLY
Ddo. EDGARDO RAFAEL BORELLY GONZALEZ
Radicado: 08001 40 53 018 2018-00932 00

Respetados Señores:

Me permito adjuntar recurso para su respectivo trámite.

Atentamente,

Sandra Cabarcas Jimenez




Sandra Cabarcas Jiménez

Abogada

Carrera 52 No.75-111 Ofc 403 Edif Gama

Tel 5-3351770 Cel. 300 2666598

Correo electrónico: sandracabarcas2011@gmail.com

Barranquilla. – Colombia

Doctora

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Dte. ALFONSO JOAQUIN BORELLY GONZALEZ, DAGOBERTO BORELLY GONZALEZ, ESTHER MARIA BORELLY GONZALEZ, GUSTAVO RAFAEL BORELLY GONZALEZ y PETRONA GONZALEZ DE BORELLY

Ddo. EDGARDO RAFAEL BORELLY GONZALEZ

Radicado: 08001 40 53 018 2018-00932 00

SANDRA CABARCAS JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta capital, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, me permito impetrar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido por su Despacho de fecha 9 de Diciembre de 2022 por medio del cual resolvió declarar probada las excepciones de indebida representación de la demanda e ineptitud de la demanda, ordenando mantener en secretaria la demanda hasta tanto se subsane la misma, so pena de rechazo.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Con respecto a la Excepción de Incapacidad para Demandar: El poder otorgado por la señora PETRONA GONZALEZ DE BORELLY, no fue otorgado en debida forma. Solo reposa huella digital sin constancia de presentación personal.

Con respecto a la Excepción de Ineptitud de la Demanda: El acta de conciliación no reúne los requisitos que determina la ley 640 de 2001.

Sandra Cabarcas Jiménez

Abogada

Carrera 52 No.75-111 Ofc 403 Edif Gama

Tel 5-3351770 Cel. 300 2666598

Correo electrónico: sandracabarcas2011@gmail.com

Barranquilla. – Colombia

RAZONES DEL RECURSO

1. CON RELACION A LA EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD PARA DEMANDAR E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE (ARTICULO 100 NUMERAL 4 CGP)

Me pronuncio de la siguiente manera:

Para la presentación de este proceso judicial, se aportó un solo poder, otorgado a la suscrita, por parte de todos mis mandantes. Para el caso específico de la señora **PETRONA GONZALEZ DE BORELLY**, puede observarse en el poder que reposa en el expediente físico, que la referida señora, realizo presentación personal ante la Oficina Judicial, de los Juzgados Civiles Municipales con fecha 10 de Diciembre de 2018. La señora PETRONA GONZALEZ, al momento de iniciarse el proceso que nos ocupa, esto es 14 de Diciembre de 2018, se encontraba viva y gozaba de salud. Me relata uno de mis mandantes, que se debió acudir a la Oficina Judicial a realizar la presentación personal del poder por parte de la señora PETRONA GONZALEZ, toda vez que en la Notarias no era fácil hacer el reconocimiento de las huellas. Lastimosamente, la señora PETRONA GONZALEZ DE BORELLY fallece en la ciudad de Barranquilla, el día 30 de Octubre de 2019, situación que fue puesta en conocimiento del Juzgado; sin embargo, la señora PETRONA GONZALEZ DE BORELLY era propietaria solo en una cuota parte del inmueble que aquí se pretende reivindicar, y que hoy y desde hace mucho, se encuentra solo siendo disfrutado por el aquí demandado.

Ahora bien, con respecto a la capacidad mental y cognitiva que tuviera la señora **PETRONA GONZALEZ DE BORELLY** en vida, ya sea, al momento de iniciarse este proceso, o al momento de otorgarme el poder respectivo o incluso, hasta el día de su muerte, no es una cuestión para dilucidar en este proceso, toda vez que no existe dictamen legal o judicial que determine que la señora GONZALEZ DE BORELLY fuera una persona incapaz. Los documentos aportados por la parte demandada y que corresponden al estado de salud de la señora GONZALEZ DE BORELLY, corresponden al estado de salud que tenía la señora cuando residía

Sandra Cabarcas Jiménez

Abogada

Carrera 52 No.75-111 Ofc 403 Edif Gama

Tel 5-3351770 Cel. 300 2666598

Correo electrónico: sandracabarcas2011@gmail.com

Barranquilla. – Colombia

con el aquí demandado y su familia. En los hechos relatados con la demanda, exactamente el hecho DECIMO PRIMERO manifesté de acuerdo a los relatos de mis mandantes, que la señora PETRONA GONZALEZ residía en su propia casa, con el demandado y su familia, pero para esas épocas el deterioro de la salud de la señora era crítico, por lo cual mis mandante adelantaron una querrela policiva para protección del adulto mayor, logrando con ello la salida de la señora PETRONA GONZALEZ de su casa y ella se fue a vivir con la señora **ESTHER BORELLY GONZALEZ**, su hija y una de mis mandantes, hasta cuando se sucedió su fallecimiento. Durante esos últimos años, el estado de salud de la señora PETRONA GONZALEZ, mejoró ostensiblemente, pese a su edad avanzada. Es posible que tuviera deterioros causados por el envejecimiento, teniendo en cuenta que se trataba de una persona de más de 80 años de edad, pero fue ella misma, cuando se suscribió el poder para este proceso, quien en aquella oportunidad se trasladó a realizar la presentación personal ante funcionario público en sede de Juzgados y me relata mis mandantes que en aquel entonces, el funcionario público le pregunto si sabía para que era el poder y demás cosas atinentes al hecho mismo, y por ello se le dio reconocimiento al documento.

2. CON RELACION A LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARECER DE LOS REQUISITOS FORMALES

Considera el Despacho que existe ineptitud de la demanda, por cuanto a que no fue aportada el acta de conciliación con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 640 del 2001. Con respecto al requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo 1, nos indica que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

A su vez, el artículo 384 del CGP, determina en el párrafo segundo del numeral 6, que el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. Este articulo trata sobre la Restitución de

Sandra Cabarcas Jiménez

Abogada

Carrera 52 No.75-111 Ofc 403 Edif Gama

Tel 5-3351770 Cel. 300 2666598

Correo electrónico: sandracabarcas2011@gmail.com

Barranquilla. – Colombia

Inmueble Arrendado. El artículo 385 del mismo Estatuto, indica que lo consignado en el artículo 384 es "... aplicable a la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...

En la demanda se solicitó una medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue registrada en el folio de matrícula 040- 163351 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual corresponde al inmueble que aquí se pretende reivindicar

Sin embargo y aun cuando lo anteriormente narrado es una hecho que se dio con la presentación de la demanda y posterior a la misma (me refiero a la medida cautelar en si), aun a pesar que tanto la parte demandada como el Despacho, manifiestan que no se le dio cumplimiento a lo reglado en la Ley 640 de 2001, lo cual no es de recibo de esta parte y se encuentran a portadas al proceso las pruebas siguiente, que demuestran que si se acudió en debida forma para agotar la conciliación:

- A folios obrantes, el día 29 de Abril del 2016 ante la casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla- Sala de Conciliación- fue expedida la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA**. En ella quedo consignado que habiéndose citado al señor **EDGARDO BORELLY GONZALEZ** para Audiencia de Conciliación, cuyo objeto era la restitución del inmueble que aquí nos ocupa, el señor **EDGARDO BORELLY GONZALEZ**, no compareció a la Audiencia de Conciliación, ni allego excusa para justificar su inasistencia, para lo cual, tal y como se encuentra consignado en dicha constancia, ya se había intentado la conciliación, configurándose con ello el requisito de procedibilidad. Valga la pena manifestar, tal como me lo han manifestado mis mandantes, que por parte de ellos siempre se ha tratado de arreglar de manera amistosa, que el demandado, señor **EDGARDO BORELLY GONZALEZ**, desocupe y haga entrega del inmueble que no es de su propiedad, que se encuentra ocupando y usufructuando.

Sandra Cabarcas Jiménez

Abogada

Carrera 52 No.75-111 Ofc 403 Edif Gama

Tel 5-3351770 Cel. 300 2666598

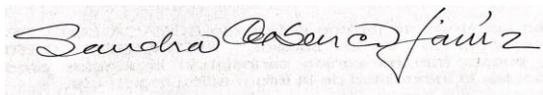
Correo electrónico: sandracabarcas2011@gmail.com

Barranquilla. – Colombia

PRETENSIONES

Solicito al Despacho, se sirva **REPONER EN SU TOTALIDAD**, el auto de fecha 9 de Diciembre de 2022, y en su lugar declarar no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.

Del señor Juez,



SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ

C.C. N° 32.728.691 de Barranquilla

T. P. N° 113494 del C. S. de la J.